

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084521

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 28 de septiembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2128/2019

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. Compra de un inmueble sujeto a eventual subasta judicial. En el caso de autos, la Administración tributaria basó la derivación de responsabilidad en la adquisición por el demandante del inmueble propiedad de la deudora principal por un precio inferior al tasado mediante un dictamen pericial, en el que una parte del precio se aplicó a amortizar la hipoteca que gravaba el inmueble, y la otra a saldar deudas no preferentes al crédito de la Hacienda. A pesar del cambio de titularidad jurídica, el administrador único de la deudora principal siguió ocupando la vivienda en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con la demandante. A juicio de la Sala, la derivación de la responsabilidad solidaria se basa en la participación en la ocultación o transmisión de bienes debe tener el propósito de impedir o dificultar la acción ejecutiva de la Hacienda, es decir, se necesita acreditar el elemento subjetivo. No existe propiamente vinculación entre las sociedades, de manera que el deudor pueda controlar a la sociedad adquirente del inmueble transmitido, aunque había una participación indirecta entre las sociedades. El hecho de que el administrador de la deudora siga ocupando el inmueble como vivienda habitual no supone una prueba plena de que la transmisión estuviera motivada por la voluntad de obstaculizar la acción ejecutiva de la Hacienda. Contra la vendedora se había iniciado un procedimiento ejecutivo bancario y la subasta del inmueble era inmediata, por lo que, la adquisición del inmueble tuvo por finalidad paralizar la ejecución, a efectos de evitar un remate por un precio muy inferior al del mercado. Es cierto que se pudo saldar la deuda con la entidad bancaria y enervar la acción ejecutiva, pero que se haya preferido adquirir el inmueble no basta para afirmar que hubo ánimo de colaborar en la ocultación del patrimonio a la Hacienda.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 42, 67, 131, 174, 175 y 212.

RD 939/2005 (RGR), art. 124.

Código Civil, arts. 392, 393, 821, 829, 1.056, 1.062, 1.083, 1.344, 1.363, 1.373, 1.397 y 1.398.

Ley 1/2000 (LEC), art. 386.

PONENTE:*Don Luis Helmuth Moya Meyer.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0002128 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02141/2019

Demandante: AGRO BIO NATURAL 21, S.L.

Procurador: INES TASCON HERRERO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO, por la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso interpuesto a nombre de AGRO BIO NATURAL 21, S.L., representada por doña Inés Tascón Herrero, bajo la dirección letrada de don José María García Guirao, habiéndose personado como parte demandada la Administración General del Estado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 12 de septiembre del 2019. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

La parte recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de la resolución, en tanto que no concurren los presupuestos legales para la declaración de la responsabilidad solidaria con base en el artículo 42.2 a) LGT; ni se produce una despatrimonialización de la sociedad deudora, porque el objetivo de la operación era evitar la subasta acordada en procedimiento ejecutivo promovido por una entidad bancaria ni se tenía conocimiento de la existencia de una deuda tributaria. En el momento de la operación no se habían siquiera iniciado las actuaciones inspectoras.

Segundo.

De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y termina por pedir que se desestime la demanda.

Una vez practicada la prueba admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

Tercero.

Por diligencia de ordenación de 19 de noviembre del 2020 se declararon concluidas las actuaciones. La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 14 de septiembre del 2021, mediante videoconferencia.

Cuarto.

Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del TEAC de 26 de febrero del 2019, por la que se desestima la alzada nº 6919/2016, y nº 2878/2017 acumulada, frente al acuerdo del TEAR de la

Comunidad Valenciana, de 19 de julio del 2016, relativo a estimación parcial de la reclamación nº NUM000, sobre acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por deudas de INMOBILIARIA NEIHOB, S.L., al amparo del artículo 42.2 a) LGT, con alcance de 325.620,15 euros.

Segundo.

La Administración tributaria basa la derivación de responsabilidad en la adquisición por el demandante del inmueble propiedad de la deudora principal por un precio de 820.000 euros, que ha sido tasado mediante dictamen de peritos en 961.416,99 euros. Una parte del precio se aplicó a amortizar la hipoteca que gravaba el inmueble, y la otra a saldar deudas no preferentes al crédito de la Hacienda. La operación se fraguó para perjudicar el crédito tributario, en tanto que, a pesar del cambio de titularidad jurídica, el administrador único de la deudora principal sigue ocupando la vivienda en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con la demandante.

Entre las sociedades que intervienen en la operación aprecia la AEAT una clara vinculación. La INMOBILIARIA NEIHOB, S.L., cuyo administrador único es don Fernando, titular de la mayoría de las participaciones, y por NEILBUZZ, S.L., en las que también participa, así como a través de HOBBY-HOTEL S.L.U., de la que es socio único, y su administrador único es su hermano. La demandante participa en el capital social de ALIGESTIÓN INTEGRAL, S.L., que a su vez está participada en un 35% por NEILBUZZ.

ALIGESTIÓN INTEGRAL es socio mayoritario del HÉRCULES CLUB DE FUTBOL S.A.D.. NEILBUZZ ha efectuado préstamos tanto a ALIGESTIÓN como al HÉRCULES C.F., de cuyo capital también participa. Don Fernando a fecha de 2011 era vicepresidente de dicho club.

La demandante objeta a este relato que la operación trató de evitar una ejecución hipotecaria, habiéndose señalado subasta para el 25 de enero del 2010. No tuvo como finalidad perjudicar los intereses de la Hacienda. Se hizo por un valor real, dada la crisis del mercado inmobiliario y cuestiona el dictamen pericial que no se emite a partir de una visita al inmueble. No cuestiona la decisión del TEAC en lo que se refiere a considerar que la deuda por la que se practicó embargo sobre el inmueble no es preferente sobre el crédito tributario, por lo que su importe debe conformar también el alcance de la derivación.

El valor contable del inmueble ascendía a 1.279.346,14 euros. El precio de adquisición del inmueble fue de 601.012, 10 euros en el año 2004.

La tasación pericial fue efectuada por un Técnico Superior de Administración, referida al año 2010, partiendo del valor de repercusión del suelo en la zona R 19, al que se aplica un coeficiente de 1,10 por tener fachada a dos calles (se desconoce la fecha de la ponencia de valores). El valor de construcción se determina multiplicando el módulo básico de construcción por 1,35, coeficiente correspondiente a la tipología edificatoria, y 0,93 por antigüedad (1% por año). No se hizo inspección del inmueble.

Cuando se consuma la operación, 22 de enero del 2010, no se había iniciado procedimiento de inspección frente a la deudora tributaria.

Con posterioridad se han dictado STSJ de la Comunidad Valenciana, de 22 de noviembre del 2017 (recurso nº 1501/2017), 29 de noviembre del 2017 (recurso nº 1551/2017) y 5 de diciembre del 2017 (recurso nº 1600/2017) en las que se anula una buena parte de la deuda reclamada.

Tercero.

La participación en la ocultación o transmisión de bienes debe tener el propósito de impedir o dificultar la acción ejecutiva de la Hacienda (artículo 42.2 a) LGT. Para la declaración de responsabilidad será necesario que en el expediente se haya acreditado este elemento subjetivo.

No existe propiamente vinculación entre las sociedades, de manera que el deudor pueda controlar a la sociedad adquirente del inmueble transmitido. La conexión es indirecta, porque la demandante participa en ALIGESTIÓN, en la cual también participa NEILBUZZ; y esta última tiene participación en la sociedad deudora. Los administradores únicos de la deudora y de la demandante coinciden en la junta directiva del HÉRCULES CF.

Si bien puede inferirse de esto una estrecha relación entre el administrador de la demandante y el de la deudora, que es quien ocupa el inmueble como vivienda habitual, no por ello hay una prueba plena de que la transmisión estuviera motivada por la voluntad de obstaculizar la acción ejecutiva de la Hacienda. Ni siquiera hay elemento alguno que haga pensar que el adquirente conocía la posible existencia de una deuda tributaria.

El hecho de que otra sociedad vinculada al administrador de la deudora tributaria estuviera sometida a una inspección tributaria no es determinante para poder afirmar que existía ese conocimiento. Ni se sabe si se conocía por el adquirente la apertura de dicho expediente de inspección ni las actuaciones inspectoras contra la deudora principal se habían iniciado ni hay signo alguno que sea revelador de ese conocimiento.

Lo que no se ha cuestionado por la administración demandada es que se había iniciado contra la deudora tributaria un procedimiento ejecutivo bancario y que la subasta del inmueble era inmediata. Como señala la demandante, la adquisición del inmueble tenía como finalidad paralizar la ejecución, a efectos de evitar un remate por un precio muy inferior al del mercado. Es cierto que pudo saldarse la deuda con la entidad bancaria y enervar la

acción ejecutiva, pero que se haya preferido adquirir el inmueble no basta para afirmar que exista un ánimo de colaborar en la ocultación del patrimonio a la Hacienda.

Para ello sería necesario que hubiera mayor certidumbre sobre el valor de la cosa, incluso aunque el fijado por la deudora en su contabilidad. Por una parte, la tasación no se ha efectuado respetando la regla general de la individualización de la valoración y la inspección del bien [STS de 29 de marzo del 2012 (recurso nº 34/2010) STS 26 de noviembre del 2015 (recurso nº 3369/2015)]. De otra, el dictamen es elaborado por un perito inidóneo. Hay omisión de información relevante, como la fecha de la ponencia de valores de la que se extraen los valores de repercusión, que impide conocer si estos reflejan la tendencia a la baja de los precios motivada por la crisis inmobiliaria.

Además, aunque no se haya discutido este aspecto, es muy dudoso que el importe del crédito hipotecario pueda considerarse como un valor patrimonial sustraído a la acción de cobro tributaria, con el argumento del carácter privilegiado del crédito tributario sobre el crédito asegurado con el embargo. Porque no se duda de que se estaba ejecutando dicho crédito y , en consecuencia, era inexcusable cancelar dicho crédito para paralizar la subasta. De no haberse efectuado de tal modo, el inmueble podía haber sido adjudicado por un valor muy inferior.

De estas consideraciones se desprende, a nuestro juicio, que no hay una prueba plena de la existencia de un ánimo de participar en la ocultación de un bien para perjudicar el crédito tributario, por lo que no se da un requisito esencial para declarar la responsabilidad solidaria.

Cuarto.

No haremos especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debido a que el caso es dudoso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 2128/2019 y anulamos la resolución impugnada, sin costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.